



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD DE DESARROLLOS DE
MONTAÑA S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-034-2023

Santiago, 16 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas(en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-034-2023**

1. Con fecha 20 de septiembre del 2023 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-034-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-034-2023 con la formulación de cargos a Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa"), titular del Proyecto Centro Corralco, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Con fecha 28 de septiembre del 2023, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargado en el expediente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. En el Resuelvo III de la señalada Formulación de Cargos, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento. Dicho plazo fue ampliado de oficio en el Resuelvo IV, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles para su presentación.

4. El 20 de octubre de 2023, James Tomas Ackerson, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PdC"). A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos: Copia de escritura pública de reducción acta sesión extraordinaria de directorio de Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A., otorgada el 22 de septiembre del 2022, en la Notaría de Santiago de don Juan Carlos Álvarez Domínguez, por el cual Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A. designa a James Tomas Ackerson como nuevo Gerente General, confiriéndole, entre otros, poder de representación del titular.

5. Adicionalmente, en el respectivo PdC, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas en el PdC.

6. Con fecha 19 de enero de 2024, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-034-2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, otorgando un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para acompañar el texto refundido de PdC.

7. La antedicha resolución fue notificada por medio de correo electrónico, con fecha 22 de enero del 2024, conforme consta en el comprobante de notificación en el expediente del presente procedimiento administrativo.

8. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 31 de enero del 2024, James Thomas Ackerson, en representación del titular, presentó una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N°2/Rol F-034-2023, acompañando cotizaciones, informes de laboratorio e informe de efectividad de retorno al cumplimiento.

9. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NORMATIVA APLICABLE

10. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento



como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

12. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

13. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

14. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.



III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 31 de enero del 2024.

A. Criterio de integridad

16. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

17. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PdC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon cuatro cargos, proponiéndose por parte del titular, acciones para cada hecho constitutivo de infracción, conforme se indica a continuación:

17.1. No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo en el período de julio del 2021¹:

- a) Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Indicador de cumplimiento: Se reporta mensualmente el Programa de Monitoreo en el RETC.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

¹ El establecimiento industrial no reportó todos los parámetros de su Programa de Monitoreo de Resolución Exenta N° 1553, de fecha 11 de noviembre del año 2019 de la SMA, al no reportar el parámetro Coliformes Fecales y Termotolerantes durante julio del 2021.



Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

17.2. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo en el período de septiembre del 2020; julio del 2021; enero a abril del 2022; y agosto a diciembre del 2022²:

- a) Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

Indicador de cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo.

- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

17.3. No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o la Norma de Emisión en el período de septiembre del 2020; julio del 2021; febrero del 2022; septiembre del 2022; enero, febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, diciembre del 2022³:

- a) En caso de registrarse superaciones a los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a la norma de emisión.

Indicador de cumplimiento: Se reportan todos los remuestreos durante la vigencia del programa de Cumplimiento.

- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período;

² El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo de Res. Ex. N° 1553 de fecha 11 de noviembre del 2019, para los siguientes parámetros y períodos (...): septiembre del 2020 (Caudal y pH); julio del 2021 (Caudal); enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022 (Caudal y pH).

³ El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Res. Ex. N° 1553 de fecha 11 de noviembre del 2019, respecto a los siguientes parámetros y períodos (...): Aceites y Grasas (septiembre del 2022); Coliformes Fecales o Termotolerantes (febrero del 2022); Nitrógeno Total Kjeldahl (septiembre del 2020; julio del 2021; enero, febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre y diciembre del 2022); Tetracloroetano (julio del 2021).



*Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

17.4. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo durante septiembre del 2020; julio del 2021; enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, octubre del 2022⁴:

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.

Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la(s) acción(es) de efectos negativos.

- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.

Indicador de cumplimiento: mantenciones realizadas.

⁴ El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46 de 2022, respecto a los siguientes parámetros y períodos (...): Aceites y Grasas (septiembre del 2022); Coliformes Fecales o Termotolerantes (febrero del 2022); Nitrógeno Total Kjeldahl (septiembre del 2020; julio del 2021; enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre y octubre del 2022); Tetracloroetano (julio del 2021).



- e) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuáles deben ser reportados en la ventanilla única (RETC).

Si durante la vigencia del Programa de Cumplimiento no se efectúen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales.

Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC)

18. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

- a) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Indicador de cumplimiento: Programa de cumplimiento es cargado en el SPDC.

- b) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

Indicador de cumplimiento: Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a la Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento.

19. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.

20. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

21. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

22. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.



23. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

24. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia⁵ para retornar al cumplimiento de la normativa.

25. En efecto, respecto de los 4 cargos formulados, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes. En consecuencia, el PdC contempla respecto a cada uno de los cargos formulados, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

26. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PdC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, los fundamentos para descartarlos.

27. Respecto a los cargos N° 1, 2 y 3, consistentes en *“No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo”*, *“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo”* y *“No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo”*, respectivamente, la empresa descarta la existencia de efectos negativos, por cuanto no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado al incumplimiento de la norma de emisión.

28. Al respecto, se estima que el análisis efectuado por la empresa es correcto, en cuanto no se identificaron efectos negativos en la Formulación de Cargos y tampoco existen antecedentes de la existencia de estos en el marco del procedimiento sancionatorio

29. Por otro lado, en relación al cargo N° 4 consistente en *“Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo”*, la empresa señala que no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física,

⁵ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



química o microbiológica de este, de conformidad a lo concluido por esta Superintendencia en la Formulación de Cargos.

30. Esta Superintendencia estima que el análisis efectuado por la empresa es correcto, atendida la posible afectación al cuerpo receptor producto de las superaciones de límites máximos permitidos para los parámetros establecidos en su Programa de Monitoreo.

31. Al respecto, en el apartado "*Análisis de efectos negativos de los hallazgos no formales asociados a superaciones de máximos permitidos*" de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia realizó un análisis de la posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos permitidos para los parámetros establecidos en su Programa de Monitoreo.

32. Sobre este punto, considerando los antecedentes que forman parte de este procedimiento, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, se concluye que "*producto de las superaciones de parámetro con fecha septiembre del 2020; julio del 2021; y enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre y octubre del 2022, no se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste*". En consecuencia, el titular debe presentar acciones para hacerse cargo de los efectos negativos descritos asociados a las superaciones de parámetro.

33. Atendido que la empresa presentó acciones correspondientes a hacerse cargo de los efectos generados, se analizará a continuación la idoneidad de estas acciones para abatir los parámetros superados:

34. **Acción N° 17, "Reparación y/o reemplazo de piezas defectuosas de la Planta de Tratamiento, principalmente enfocado en el sistema de aireación (...)":** se propone realizar la reparación del sistema de fuerza y control de motores sopladores de aire (blower), motores, ventiladores, turbinas, rotor, estator y filtros de toma de aire; cambio de cuadro de válvulas en sistema PPR con soldadura del tipo termofusión; suministro e instalación de artefacto inyector de aire de alta eficiencia en transferencia de oxígeno, alta resistencia a la corrosión, prevención de flujo de retorno, baja pérdida de presión, efecto de agitación de agua, capacidad de operación intermitente, instalación con PVC, PPR, HDPE y acero; instalación de amortiguador hidráulico en líneas.

35. La acción propuesta está enfocada en el sistema de aireación de la planta de tratamiento, en particular, en la inyección de aire para la obtención de la concentración de oxígeno necesaria en el reactor aeróbico. Por tanto, permitirá abatir las superaciones de parámetros de Aceites y Grasas, Coliformes Fecales y Nitrógeno Total Kjeldahl.

36. **Acción N° 18, "Adquisición de equipo móvil de medición de oxígeno con sonda de uso externo intercambiable, modelo DOM 2.0.":** se propone realizar la medición en tiempo real del oxígeno, logrando un mayor control en los tiempos de aireación necesarios para la oxigenación óptima en los procesos biológicos de remoción de materia orgánica y nitrógeno.



37. La acción propuesta permitirá una medición en tiempo real del oxígeno, de modo tal de lograr una oxigenación óptima en los procesos de remoción de materia orgánica y nitrógeno. Por tanto, permitirá abatir las superaciones de parámetros, en particular, de Coliformes Fecales.

38. **Acción N° 19, "Activación estanque aeróbico por inoculación de productos biológicos y nutrientes especiales para crecimiento bacteriano"**: se propone realizar la activación del estanque aeróbico y de la planta en general, para efectos de realizar los monitoreos y reporte correspondiente, conforme a lo ya evaluado ambientalmente en Resolución de Calificación Ambiental N° 23 de fecha 8 de febrero del 2006.

39. La acción propuesta permitirá la activación del estanque aeróbico de la planta de tratamiento, abatiendo las superaciones de parámetros de Coliformes Fecales y Nitrógeno Total.

40. **Acción N° 20, "Para disminución de aceites y grasas, se realizará retiro y transporte de aceites y grasas de la cámara desgrasadora hacia sitio de disposición autorizado. En segundo lugar, se inoculará en la cámara desgrasadora un bloque biológico para control de aceites y grasas. Se aplicará además aditivo biodigestor de aceites y grasas"**: se propone realizar el retiro de aceites y grasas de la cámara desgrasadora y la realización de tratamientos biológicos en la misma, aplicando dos productos: (i) bloque biológico para control de aceites y grasas en cámara desgrasadora: se disuelve gradualmente en un período de 10 a 30 días y permite un tratamiento continuado de degradación de grasas y materia orgánica; (ii) aditivo biodigestor de aceites y grasas, el que requiere de dosis inicial y dosis de mantenimiento.

41. La acción propuesta permitirá la inoculación de la cámara desgrasadora por medio de un bloque biológico, con el objeto de abatir las superaciones de parámetro de Aceites y Grasas.

42. Por tanto, se estima que las acciones propuestas por el titular en su PdC refundido permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos reconocidos.

C. Criterio de verificabilidad

43. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

44. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual



se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

45. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PdC Refundido presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

46. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

47. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

48. Las acciones del Programa de Cumplimiento se deben presentar en filas separadas.

49. Las acciones obligatorias se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

50. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa de Cumplimiento, de la siguiente manera:

- a) Acción N° 1: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- b) Acción N° 2: “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- c) Acción N° 3: “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.



- d) Acción N° 4: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
- e) Acción N° 5: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
- f) Acción N° 6: *“Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
- g) Acción N° 7: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
- h) Acción N° 8: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
- i) Acción N°9: *“En caso de registrarse superaciones a los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme la norma de emisión (...)”, asociada al hecho infraccional N°3.*
- j) Acción N° 10: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
- k) Acción N° 11: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
- l) Acción N° 12: *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- m) Acción N° 13: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- n) Acción N° 14: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- o) Acción N° 15: *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- p) Acción N° 16: *“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- q) Acción N° 17: *“Reparación y/o reemplazo de piezas defectuosas de la Planta de Tratamiento, principalmente enfocado en el sistema de aireación (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- r) Acción N° 18: *“Adquisición de equipo móvil de medición de oxígeno con sonda de uso externo intercambiable, modelo DOM 20 (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- s) Acción N° 19: *“Activación estanque aeróbico por inoculación de productos biológicos y nutrientes especiales para crecimiento bacteriano”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- t) Acción N° 20: *“Para disminución de aceites y grasas, se realizará retiro y transporte de aceites y grasas de la cámara desgrasadora hacia sitio de disposición autorizado (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*



B. Correcciones de oficio específicas

51. En la acción obligatoria “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos (...)” se deberá modificar el plazo de ejecución señalado por el siguiente “10 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.

52. En la acción N° 16 se debe incorporar el indicador de cumplimiento en la descripción de la acción, señalando: “Indicador de cumplimiento: Se realiza monitoreo mensual adicional de los parámetros superados”.

53. En la acción N° 17 se debe incorporar el indicador de cumplimiento en la descripción de la acción, señalando: “Indicador de cumplimiento: Se realiza reparación y/o reemplazo de piezas defectuosas de la Planta de Tratamiento”.

54. En la acción N° 18 se debe incorporar el indicador de cumplimiento en la descripción de la acción, señalando: “Indicador de cumplimiento: Se adquiere e instala equipo móvil de medición de oxígeno con sonda de uso externo intercambiable”.

55. En la acción N° 19 se debe incorporar el indicador de cumplimiento en la descripción de la acción, señalando: “Indicador de cumplimiento: Se activa estanque aeróbico por inoculación de productos biológicos y nutrientes especiales para crecimiento bacteriano”.

56. En la acción N° 20 se debe incorporar el indicador de cumplimiento en la descripción de la acción, señalando: “Se realiza retiro y transporte de aceites y grasas de la cámara desgrasadora hacia sitio de disposición autorizado”.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

57. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

58. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento Refundido **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

59. Respecto del PdC presentado por Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-034-2023, se



considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A. con fecha 31 de enero del 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de

cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo

sancionatorio Rol F-034-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Sociedad de Desarrollos de

Montaña S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Sociedad de Desarrollos

de Montaña S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.



VI. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos a la presentación de fecha 31 de enero del 2024, conforme al considerando 11° de esta resolución.

VII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$6.392.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de La Araucanía para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE a Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A. que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **10 meses** desde la notificación de la presente resolución; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A SOCIEDAD DE DESARROLLO DE MONTAÑA S.A. por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular según consta en el expediente, a la casilla [REDACTED] con copia a [REDACTED]





Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CSR/ALV/DRF

Correo electrónico:

- James Tomas Ackerson, en representación de SOCIEDAD DE DESARROLLOS DE MONTAÑA S.A., a la casilla de correo electrónico [REDACTED] con copia a [REDACTED]

C.C.:

- Jefe Oficina Regional SMA, Región de la Araucanía.

Rol F-034-2023

